



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 010/2018

EXPEDIENTE	: 91/2016
DEMANDANTE	: Alfredo Gamón Oña
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación
Tributaria	
	(AGIT)
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0055/2016 de 18 de enero
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 14 de marzo de 2018.

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 35 a 43, interpuesta por Alfredo Gamón Oña, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016 de 18 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 70 a 78 vta., los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Alfredo Gamón Oña, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, contra la resolución impugnada, en apoyo de los arts. 327, 328, 778, 779, 780 del CPC, 4 de la Ley N° 620 y 2 de la Ley N° 3092, expresando en síntesis lo siguiente:

Que el 12 de marzo de 2014, la Administración Tributaria le notificó con la Orden de Verificación N° 13100200004 de 10 de diciembre de 2013, comunicándole el inicio de un proceso de determinación de oficio con alcance al IVA, derivado del Crédito Fiscal contenido en sus facturas declaradas como contribuyente de los periodos, agosto, noviembre y diciembre de 2010, enero, febrero, junio, julio y diciembre de 2011 y julio de 2012, solicitándole la presentación de documentación respaldatoria.

El 17 de marzo de 2014, el sujeto pasivo solicitó ampliación de plazo para la presentación de la documentación solicitada.

El 25 de marzo de 2014, entregó la documentación requerida.

El 18 de junio de 2014, la Administración Tributaria, notificó al contribuyente con el CITE: SIN/GDCH/DF/NOT/00662/2014, pidiendo explicación sobre el uso y destino de los materiales adquiridos para la construcción, mantenimiento y refacción, así como la presentación de contratos suscritos con personas que presten estos servicios, señalando que procederán a retirar del Crédito Fiscal las notas fiscales por las cuales no se presente la información solicitada.

El 24 de junio de 2014, el sujeto pasivo solicitó ampliación de plazo para presentar la documentación requerida, la cual fue aceptada por la Administración Tributaria, otorgándole plazo hasta el 1 de julio de 2014.

El 1 de julio de 2014, mediante nota presentada a la Administración Tributaria, el contribuyente explicó que el inmueble ubicado en la calle Loa de la Ciudad de Sucre, es una construcción antigua, por lo que se procedió a su remodelación y construcción de ambientes en el segundo patio, además aclaró que se efectuó la restauración, remodelación y en parte construcción.

El 9 de marzo de 2015, el sujeto activo, notificó al contribuyente con la Vista de Cargo N° SIN/GDCH/DF/131000200004/VC/00011/2015 de 6 de marzo, estableciendo una deuda de 40.075 UFV's.

El 10 de marzo de 2015, el demandante solicitó a la Administración Tributaria los papeles de trabajo que respalden la emisión de la Vista de Cargo N° 11/2015, solicitud que fue cumplida el 19 de marzo de 2015, hecho que ocasionó la presentación de sus descargos el 9 de abril de 2015.

El 3 de junio de 2015, la Administración Tributaria, notificó al demandante con la RD N° 17-000295-15 de 2 de junio de 2015, la cual fue objeto de Recurso de Alzada ante la ARIT Chuquisaca, resuelto mediante Resolución de recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0279/2015 de 12 de octubre, en la que se ratificó todos los cargos, motivo por el que interpuso Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT -RJ 0055/2016 de 18 de enero.

I.2.- Fundamentos de la demanda

1.- Nulidad de las diligencias de notificación de la Vista de Cargo.

Señaló que el 9 de marzo de 2015 fue notificado con la Vista de Cargo N° SIN/GDCH/DF/131000200004/VC/00011/2015 de 6 de marzo, sin proporcionarle los papeles de trabajo de la fiscalización en su momento oportuno, toda vez que recién después de 10 días pudo conocer dicha documentación, lo que lleva a pensar que cuando la Administración Tributaria le



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

notificó con la Vista de Cargo, no contaba con los referidos papeles, que son imprescindibles para que un contribuyente haga uso de su defensa.

Manifestó que la autoridad demandada para negar esta evidente nulidad, señaló que los 10 días corridos o siete días calendarios, son un tiempo que se ajusta a las normas, sobre este tema adujo que, junto a la Vista de Cargo, la Administración Tributaria, tenía la obligación de entregarle los papeles de trabajo y al no haberlo hecho en su momento, incumplió con el debido proceso, causándole indefensión al acortarle la tercera parte del tiempo improrrogable que tenía para presentar sus descargos, pues en lugar de tener 30 días, solo tuvo 20, demora que le impidió presentar sus pruebas a tiempo, extremo que se constituye en una violación a sus derechos y garantías constitucionales a la defensa y al debido proceso, consagrados en los arts. 115. I, II, 116.I, 117.II de la CPE, hecho que vicia de nulidad las diligencias de notificación de la Vista de Cargo, conforme determina el art. 31 de la LPA, contraviniendo además lo dispuesto en el DS N° 28168 de Transparencia en la Gestión Pública del Poder Ejecutivo, implicando también violación de los arts. 18. I Y II, 4. m) de la Ley N° 2341, incumpliendo además con lo previsto en los arts. 68 de la Ley 2492 (CTB), 3 del DS N° 27113 y 3 del DS N° 26462.

2.- Facturas supuestamente no vinculadas con la actividad del sujeto pasivo.

Señaló que en la resolución impugnada se ratificaron las observaciones al Crédito Fiscal IVA por concepto de alimentación, comunicaciones, combustible y lubricantes, refacción y mantenimiento de vehículos y principalmente gastos de remodelación y refacción del inmueble donde se realizan las actividades gravadas (prestación de servicio de hospedaje) porque considera que los mismos son gastos no relacionados a la actividad gravada.

En todos los casos (excepto los gastos relacionados al vehículo y el inmueble), omite la explicación de por qué considera que estos gastos no están vinculados a la actividad de hospedaje, situación que también es causal de nulidad.

Sobre los gastos de remodelación y refacción de inmueble, sobre los que la AGIT señaló que no están vinculados a la actividad gravada, porque su persona no sería propietaria del inmueble, hace total abstracción del contrato de usufructo presentado como prueba, el cual se tiene entre su persona y la propietaria, que no ha sido objeto de valoración, hecho que determina la nulidad de la resolución impugnada por violación al debido proceso, ya que dicha

prueba era fundamental por tratarse de un documento que demuestra en qué calidad se tiene la disposición del inmueble, siendo un negocio que genera los ingresos en dicho inmueble, es inaudito que no se considere los gastos en el inmueble donde se desarrolla la actividad de hospedaje, pues todas las remodelaciones y demás adecuaciones de las habitaciones del inmueble son gastos necesarios y vinculados a la actividad gravada.

Sobre el tema citó lo previsto en el art. 8 del DS N° 24051, el cual no ha sido interpretado correctamente, pues se debió considerar la realidad económica del negocio donde se generó los ingresos, citando también lo señalado en los arts. 15 del citado DS, 705 y 706 del CC, aduciendo en base a ello que la normativa del IUE, es aplicable para ratificar que dichos gastos están vinculados a la actividad de la empresa.

3.- Facturas observadas por supuesta actividad inexistente del proveedor.

Manifestó que la resolución impugnada lo deja en total indefensión al señalar en su fundamentación sobre este punto, que se debe demostrar la transferencia del dominio de los bienes, así como los pagos efectuados, a fin de satisfacer las condiciones dispuestas por los arts. 2, 4 y 8 de la Ley N° 843 (TO), y las previsiones contenidas en los arts. 70. 4 y 5 y 76 de la Ley N° 2492 CTB).

En este contexto señaló que la indefensión se produce porque reconoce que el motivo del domicilio del proveedor (desconocido), no es causal de observación, pero ratifica el cargo al exigir un medio fehaciente de pago, lo cual es contrario a la normativa que regula la obligación de presentar medios de pago bancarios como requisito indispensable de validez del crédito fiscal, misma que solo se aplica en

compras mayores a Bs. 50.000,-. Este requerimiento que hace la AGIT, sabiendo que el pago se ha efectuado en efectivo, pretendiendo y exigiendo que esté pagado con tarjeta de crédito o lo que es peor con cheques, cuando en los hechos, apenas se pudo conseguir que los proveedores emitan facturas por compras pequeñas realizadas para su negocio, se convierte en la exigencia de una prueba imposible, consiguientemente, si el domicilio de los proveedores no son un aspecto de observación, las facturas debieron ser aceptadas, porque no existe ninguna norma que obligue a realizar pago mediante medios bancarios cuando la compra es menor a Bs. 50.000,- y en el caso presente ninguna factura observada y depurada sobrepasa ese monto.



4.- Retroactividad por mandato constitucional respecto a las contravenciones tributarias.

Respecto de las contravenciones sostuvo que por mandato constitucional se debe aplicar el art. 150 del CTB, concordante con el art. 123 de la CPE, sobre la retroactividad, en el sentido más benigno y favorable para el contribuyente, tal como dispone asimismo la RND N° 10-0032-15 de 25 de noviembre de 2015 y de ninguna manera puede considerarse en incongruencia.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y disponga la nulidad de las diligencias de notificación de la Vista de Cargo y en su caso si se delibera en el fondo, se revoque parcialmente la resolución impugnada, declarando improcedentes todos los cargos ratificados en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2106 de 18 de enero.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por providencia de fs. 59, mediante memorial cursante de fs. 70 a 78 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 cursante a fs. 68 de obrados; quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre la nulidad de las diligencias de notificación de la Vista de Cargo, hace mención al principio de convalidación, por el cual se entiende que toda nulidad se convalida por el consentimiento, aun en el supuesto de concurrir, en un caso determinado, los restantes presupuestos de la nulidad no procedería su declaración si el litigante interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso.

Por otra parte sostuvo que la convalidación será expresa cuando la parte agraviada ratifique el acto viciado de nulidad y será tácita cuando el agraviado no formula su reclamo en la primera oportunidad, dejando precluir su derecho.

Ahora bien, la instancia jerárquica, claramente señaló la pertinencia de hacer notar, que si bien en el petitorio del Recurso Jerárquico, el sujeto pasivo solicita la anulación de obrados, los agravios que formula, hacen referencia a una incorrecta depuración del Crédito Fiscal de sus facturas, aspecto que no se relaciona con vicio alguno que vulnere sus derechos, por lo que en virtud del Principio de Informalismo plasmado en el art. 4. I de la Ley N° 2341, así como lo

previsto en la SC N° 0992/2005-R, ya que la AGIT, ingresó a analizar los agravios de fondo planteados en el Recurso Jerárquico cursante de fs. 186 a 190, de donde se puede verificar que de la compulsas del citado recurso, se evidencia que el sujeto pasivo no impugnó, ni refirió vicio alguno de nulidad de las diligencias de notificación de la Vista de Cargo, citando sobre el tema los arts. 139. b) y 144 de la Ley N° 2492, 198. e) y 211. I de la Ley N° 3092, razón por la cual, no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no impugnados en el Recurso Jerárquico por la Administración Tributaria, en estricta observancia del principio de congruencia, al respecto citó jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 213/2014 de 15 de septiembre, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

Sobre lo expresado por la parte demandante en sentido de que la resolución jerárquica ratificó la ilegal depuración del Crédito Fiscal IVA de sus compras, las cuales no estarían vinculadas con su actividad, la AGIT señaló que de manera fundamentada y motivada la instancia jerárquica citó lo previsto en los arts. 8 de la Ley N° 843 (TO) y 8 del DS N° 21350, referente al cómputo del Crédito Fiscal, así también se tiene que el Crédito Fiscal IVA emerge de una operación de compra efectuada por un sujeto que adquiere un bien o contrata un servicio, que a su vez representa una venta, respaldado con la emisión de una factura, puntualizando la definición de venta, conforme dispone el art. 2 de la citada ley, en ese sentido se debe tomar también en cuenta lo previsto en el art. 70. 4 y 5 de la Ley N° 2492.

De la normativa expuesta, se establece que las disposiciones vigentes y los principios generales del derecho tributario permiten concluir que el cómputo del Crédito Fiscal en el IVA está condicionado a la existencia real de una operación que en se encuentra respaldada por un documento debidamente emitido, además de probarse que la operación existió, pudiendo recurrirse a cualquier medio de prueba procesal.

Manifestó que de la revisión del reporte "*Consulta de Padrón*", se constata que las actividades del demandante, son alquiler de bienes raíces propios y moteles, hostales, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal, en ese entendido, para efectos del cómputo del Crédito Fiscal, las compras deben estar vinculadas con las actividades señaladas.

Precisó que de acuerdo a los antecedentes, se advierte que el sujeto pasivo, solo presentó las facturas observadas, su Libro de Compras y sus Declaraciones Juradas, señalando que efectuó los pagos en efectivo, por otra



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

parte, si bien el demandante precisó que las obras a las que iban destinados los materiales que adquirió, entre las obras construidas, se incluyó 2 departamentos pequeños para uso personal y familiar, es decir, obras que no están destinadas a la actividad gravada y que el resto de las obras habían sido contratadas bajo la modalidad "Obra Vendida".

Sobre las facturas observadas por supuesta actividad inexistente del proveedor, sostuvo que de ningún modo se ha requerido o exigido medios de pago bancarios por la instancia jerárquica, simplemente se señaló de forma clara que el art. 2 de la Ley N° 843, incorpora tres condiciones para la materialización del hecho imponible del IVA, la onerosidad, la trasmisión de dominio de la cosa mueble y los sujetos intervinientes, de ahí que la transmisión de dominio debe respaldarse mediante factura original u otro documento que permita demostrar la efectiva realización de la transacción y no una simulación del acto jurídico.

Por ello, si bien es cierto que la observación de la inexistencia del domicilio del proveedor no es un hecho atribuible al comprador, no es menos cierto que el comprador se encuentra en la obligación de demostrar mediante todo tipo de documentación la efectiva realización de las transacciones por las que pretende beneficiarse del Crédito Fiscal, a fin de satisfacer las condiciones dispuestas por los arts. 2, 4 y 8 de la Ley N° 843 y las previsiones contenidas en los arts. 70. 4 y 5 y 76 de la Ley N° 2492, sobre la validez y los requisitos, citó la Sentencia N° 55/2014 de 14 de mayo dictada por la sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En tal sentido sostuvo que los argumentos del demandante no demuestran de forma indubitable un incorrecto análisis o que la resolución impugnada no se sustentó en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable conforme dispone el art. 211. III del CTB.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016 de 18 de enero.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 96 a 102, se apersonó Grover Castelo Miranda, en representación legal del Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Chuquisaca, como tercer interesado, quien acreditando personería solicita se declare

improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016 de 18 de enero.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 12 de marzo de 2014, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo, con la Orden de Verificación N° 13100200004 de 10 de diciembre de 2013, mediante la que se le comunica el inicio de un Proceso de Determinación con alcance al IVA, derivado de la verificación del Crédito Fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente en los periodos agosto, noviembre y diciembre de 2010, enero, febrero, mayo, junio, julio y diciembre de 2011 y julio de 2012, solicitando asimismo la presentación de documentación respaldatoria.

El 17 de marzo de 2014, el contribuyente solicitó ampliación de plazo para la presentación de la documentación requerida, concediéndole plazo hasta el 24 de marzo de 2014.

El 25 de marzo de 2014, el contribuyente entregó fuera de plazo la documentación solicitada.

El 18 de junio de 2014, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con la Nota CITE: SIN/GDCH/DF/NOT/00662/2014, pidiendo explicación sobre el uso y destino de los materiales adquiridos para construcción, mantenimiento, así como refacción y la presentación de contratos suscritos con personas naturales y/o jurídicas que presten esos servicios, señalando que procederán a retirar el Crédito Fiscal de las notas fiscales por las cuales no se presente la información solicitada.

El 24 de junio de 2014, el contribuyente presentó carta solicitando plazo adicional para la presentación de la documentación solicitada.

El 1 de junio de 2014, el sujeto pasivo explica que el inmueble ubicado en la Calle Loa de la Ciudad de Sucre, es una construcción antigua, por lo que procedió a su remodelación y construcción de ambientes en el segundo patio y en el tercer patio dos departamentos pequeños para uso personal y familiar, aclarando que realizó restauración, remodelación y en parte construcción en el primer patio del inmueble.

El 25 de febrero de 2015, la Administración Tributaria, emitió el Acta de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 114245, en la que registra el incumplimiento al Deber Formal de entrega de toda la información y documentación requerida, señalando una multa de 1.500



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

UFV's. Asimismo emitió el Acta de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 114246, por incumplimiento al Deber Formal de errores de registro de datos finales en el Libro de Compras IVA del periodo diciembre de 2011, sancionado con multa de 500 UFV's.

El 6 de marzo de 2015, se emitió el Informe de Actuación CITE: SIN/GDCH/DF/IF/VE/INF/00384/2015, mediante el que expone el trabajo realizado, el análisis sobre la documentación e información obtenidas, a partir de la cual determinó diferencias imponibles a favor del fisco por el importe depurado de Bs.207.352,93,- y detalló las Multas por Incumplimiento de Deberes Formales.

El 9 de marzo de 2015, la Administración Tributaria, notificó al contribuyente con la Vista de Cargo N° SIN/GDCH/DF/13100200004/VC/00011/2015 de 6 de marzo, comunicándole la liquidación preliminar de la deuda tributaria de 40.275 UFV's, correspondiente al IVA de los periodos agosto, noviembre y diciembre de 2010, enero, febrero, mayo, junio, julio y diciembre de 2011 y julio de 2012.

El 10 de marzo de 2015, el contribuyente solicitó a la Administración Tributaria, papeles de trabajo que respaldan la emisión de la Vista de Cargo 11/2015.

El 9 de abril de 2015, fuera del plazo establecido en la Vista de Cargo, el contribuyente formuló descargos a los reparos determinados, señalando que recién el 19 de marzo de 2015, se le entregó los papeles de trabajo solicitados el 10 de marzo de 2015; es decir, después de diez días de su solicitud, contraviniendo los arts. 16. k), 18. I y 24 de la Ley N° 2341. Asimismo observó que el cálculo del tributo omitido, contiene error en la cotización de la UFV de vencimiento del período diciembre 2010. Por otra parte manifestó que el fiscalizador determinó que varias facturas descargadas por su persona son gastos no deducibles por no estar vinculadas a la actividad gravada, ni ser gastos necesarios para la obtención y conservación de la fuente, sin considerar lo dispuesto en el art. 7 de la Ley N° 843. Además indicó que se le depuró facturas correspondientes a refacción y mantenimiento de los ambientes donde presta servicio de hospedaje, sin considerar que por el tipo de actividad debe cuidar y refaccionar constantemente las habitaciones.

El 29 de mayo de 2015, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones SIN/GDCH/DJCC/UTJ/VE/INFC/00053/2015, mediante el que expone la valoración de los argumentos de descargo presentado por el sujeto

pasivo y concluye que los mismos son válidos, procediendo a determinar los reparos del IVA y a corregir la sumatoria del importe total de la columna "Tributo Omitido en UFV's" de la Vista de Cargo; asimismo, recomienda la emisión de notificación de la RD.

El 3 de junio de 2015, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo, con la RD N° 17-000295-15 de 2 de junio de 2015, que determinó de oficio y sobre base cierta, una deuda tributaria de 41.258 UFV, equivalente a Bs. 84.778,-, por concepto de IVA de los periodos agosto, noviembre y diciembre de 2010.

Ante esta circunstancia, Alfredo Gamón Oña, interpuso Recurso de Alzada, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0279/2015, cursante de fs. 141 a 158 de obrados, revocando parcialmente al RD N° 17-000295-15 de 2 de junio de 2015, dejando sin efecto la deuda tributaria de UFV's 84 y su correspondiente sanción por omisión de pago de los periodos noviembre y diciembre de 2010, , enero, febrero, mayo, junio, julio y diciembre de 2011 y julio de 2012, manteniendo las multas por incumplimiento de deberes formales de UFV's 2000, correspondientes a las actas contravencionales Nos. 114245 y 114246.

Como consecuencia del aludido fallo, el sujeto pasivo interpuso Recurso Jerárquico, conforme se advierte de fs. 189 a 190, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016 de 18 de enero que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0279/2015 de 12 de octubre, dejando sin efecto la deuda tributaria de 137 UFV's, por el Crédito Fiscal IVA de los periodos noviembre/2010, diciembre/2010 y diciembre/2011 de las facturas Nos. 962, 155754261, 155663588, 155617908, 5466, 5448, 5482 y 7610, quedando firme y subsistente la deuda tributaria total de 41.142 UFV's, equivalente a Bs. 80.468,- por el IVA de los periodos fiscales agosto, noviembre y diciembre de 2010, enero, febrero, mayo, junio, julio y diciembre de 2011 y julio de 2012.

Contra esta determinación, el contribuyente Alfredo Gamón Oña, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 35 a 43 de obrados.

Por memorial de fs. 82 a 86, el demandante presentó réplica, en tanto que de fs. 112 a 114, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 115 que decretó "Autos para Sentencia".



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsa de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si corresponde la nulidad de las diligencias de notificación de la Vista de Cargo y si fue correcta la depuración de las facturas del Crédito Fiscal IVA de sus compras, por no estar vinculadas a su actividad económica, como se determinó en las resoluciones emitidas por la ARIT y la AGIT, extremo que es rechazado por el demandante quien afirma lo contrario, ya que todas sus facturas descargadas por concepto de compras, gastos e insumos que comprenden actividades corrientes del giro de su negocio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

1.- En relación a la solicitud de nulidad de las diligencias de notificación de la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/13100200004/VC/00011/2015 de 6 de marzo cabe señalar que este aspecto no fue reclamado en el Recurso

Jerárquico, hecho que recién fue planteado en la demanda, motivo por el cual no se ingresa en mayores consideraciones sobre el particular.

Por lo expuesto, conforme la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que a efectos de la aplicación del instituto de la nulidad, convergen varios principios, entre ellos, el principio de especificidad, que establece que no existe nulidad si ésta no se encuentra prevista por ley; el principio de trascendencia, por el cual no hay nulidad de forma, si la alteración no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio, es decir "*no hay nulidad sin perjuicio*"; el principio de convalidación, por el que toda nulidad se convalida por el consentimiento de la parte, si no fueron observadas en tiempo oportuno, precluyendo su derecho y, finalmente, el principio de protección, estableciendo que la nulidad solo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses del litigante; motivos por los cuales, no resulta atendible la nulidad solicitada por la parte demandante.

2.- Con referencia a la incorrecta depuración del Crédito Fiscal de las facturas, como se acusó por la parte demandante por no estar vinculadas a la actividad gravada de la empresa sujeta al Impuesto al Valor Agregado IVA, el art. 8 de la Ley N° 843 (TO), prevé que solo darán lugar al cómputo el Crédito Fiscal las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, en la medida que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto pasivo resulta responsable del gravamen.

Por su parte el art. 8 del DS N° 21350, señala que el Crédito Fiscal computable a que se refiere el Artículo 8. inciso a) de la Ley N° 843 (TO), es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta a tributo. A los fines de la determinación del Crédito Fiscal a que se refiere el párrafo anterior los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el Artículo 15 de la Ley N° 843 (TO), sobre el monto facturado de sus compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obra o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.

En este contexto, es preciso señalar lo previsto en el art. 70. 4 y 5 de la Ley N° 2492 que señalan como obligación del sujeto pasivo, respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme establecen las disposiciones normativas



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

respectivas y demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere correspondan. Ahora bien, el art. 76 de la citada norma, referido a la carga de la prueba señala: *"En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalan expresamente que se encuentran en poder de la Administración tributaria"*.

En base a la normativa descrita y de acuerdo a los antecedentes administrativos de evidencia que la Administración Tributaria durante el proceso de verificación, solicitó al contribuyente, Alfredo Gamón Oña, la presentación de medios fehacientes de pago que demuestren las transacciones efectuadas, no habiendo cumplido con esta obligación prevista por ley ni otra documentación que demuestre los pagos efectuados.

Por lo expresado, se aclara que las cuentas de refrigerio y alimentación, comunicación, gastos administrativos y pasajes, corresponden a gastos personales del contribuyente, los cuales no están vinculados a la actividad que tiene registrada en su Padrón, debiendo demostrarse con documentación que permita establecer la vinculación de dichos gastos, conforme a la norma descrita *ut supra*. En cuanto a las facturas correspondientes a combustibles y lubricantes, refacción y mantenimiento de vehículos, tampoco están vinculadas con la actividad, puesto que el vehículo no es de propiedad del contribuyente y sobre la refacción y mantenimiento, conforme establecido la AGIT, el contribuyente no tiene registrado a su nombre el inmueble, por los materiales adquiridos destinados a las obras, en las que se incluyó dos departamentos pequeños para uso personal y familiar, por lo tanto no destinadas a la actividad gravada de la empresa, además el resto de las obras habrían sido contratos bajo la modalidad de obra vendida.

3 y 4.- Con relación a los puntos relacionados a las facturas observadas por supuesta actividad inexistente del proveedor y sobre la retroactividad por mandato constitucional respecto a las contravenciones tributarias, no se ingresa en consideraciones sobre el tema, puesto que estos aspectos no fueron reclamados por el demandante a tiempo de interponer el Recurso de Alzada, menos en el Recurso Jerárquico, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento sobre aspectos que no fueron reclamados oportunamente.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, confirmando la resolución del recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0055/2016 de 18 de enero.

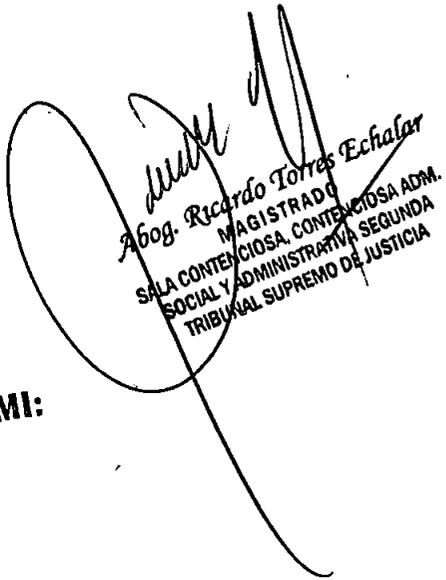
Devuélvase los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

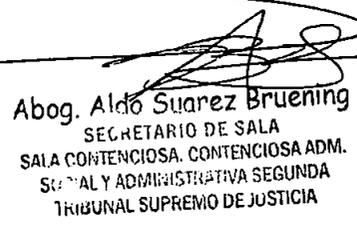
Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

ATS-3

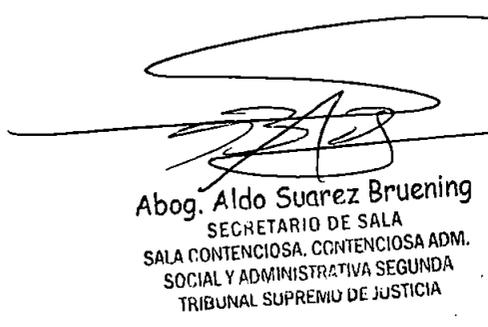
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Ricardo Torres Echazar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Auto Supremo de Fecha:	14 / 03 / 2018
Libro Tomas de Razón N°	01 / 2018


Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

11

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.91/2016

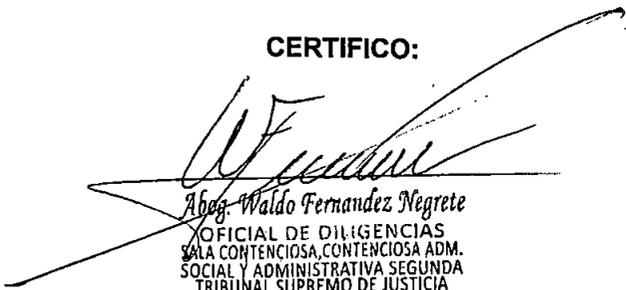
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **18:05** minutos del día **MARTES 10** de **ABRIL**, del año **2018**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N°10/2018**, de fecha **14 de marzo de 2018**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Waldo Fernandez Negrete
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Igor Nava Duran.
C.I 10344048 Ch.